Puerto Madryn, de Abril de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. S.A. C/ P. M. S.A. S/ Cobro de Pesos - CIVIL" Expte. 329 Año 2013**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nro. 109/2007), por haber interpuesto el actor a fs. 321 recurso de apelación contra la providencia simple dictada a fs. 204.

I. La Sra. Magistrada de la instancia anterior resuelve no hacer lugar a la transformación del embargo en definitivo. Considera que el privilegio invocado por el actor se encuentra extinguido desde que, el plazo de un año que prevé el art. 484 de la Ley de Navegación, comenzó a partir de quedar firme la Sentencia de fs. 151/152, expirando al año, ello por aplicación de los arts. 484 y 485 de la Ley Nº 20.094.

Contra dicha resolución se alza la actora quien apela a fs. 205 y funda su recurso a fs. 207/209.

Se agravia el apelante en que la resolución en crisis carece de la fundamentación adecuada, por lo que la considera arbitraria.

Asimismo le causa agravio el rechazo de la transformación del embargo en ejecutivo, no obstante haber ordenado escasos meses atrás que el mismo sea trabado con naturaleza preventiva.

Explica que la medida cautelar oportunamente dispuesta y ordenada no puede ser modificada ulteriormente y de oficio por el inferior, cuando solo se requirió la transformación de su naturaleza ejecutiva y no la concesión de una nueva medida cautelar.

Por otro lado se agravia en que la argumentación utilizada por el juzgado incurre en un grosero error de interpretación y aplicación del derecho.

Explica que jamás transcurrió el plazo anual que establece el art. 484 LN para la expiración del privilegio, ya que la sentencia fue dictada el

23/09/2009 momento en el cual pesaba sobre el buque un embargo preventivo.

Se agravia también en cuanto la resolución cuestionada omitió considerar que estamos en un expediente con sentencia firme y consentida, por la cual se reconoció que la demandada P. M. S.A., adeuda a la actora la suma líquida de $ 515.750,15 con más intereses y costas.

II. Preliminarmente y sin adentrar en los agravios, se advierte que no se ha iniciado en autos el trámite de ejecución de sentencia que correspondía.

El artículo 503 del CPCC establece que: *"Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal Judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo…".*

Nos encontramos aquí con una sentencia firme y consentida (v. fs. 151/152), la que aún no ha sido efectuada. El actor solicita la transformación de un embargo preventivo a ejecutorio, sin iniciar el trámite de ejecución de sentencia, previsto en los arts. 508 y ss. del CPCC.

El proceso es una relación jurídica en la que las partes deben ser colocadas en situación de hacer valer sus derechos, pues los litigantes tienen, a su respecto, el de defensa en juicio consagrado constitucionalmente.

Se ha dicho que: *"El proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo, para posibilitar la más pronta y eficaz obtención de su resultado. Se trata de que los actos que componen su curso, avancen y se incorporen en la forma prevista y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de modo irrevocable y puedan valer de sustento de futuras actuaciones "* (conf. CN. Civ., Sala B, 17/6/76, ED, 71-184).

"Dentro de la complejidad que plantea el derecho procesal, puede advertirse la idea de etapas que se van superando en un contexto progresivo y que tienen como destino dar certeza, mediante una razón de justicia a los intereses o aspiraciones de

las partes" (conf. Varela, Casimiro A.: "Valoración de la prueba", Ed. Astrea, 2004, pág. 17).

En ese orden de ideas se ha sostenido que "*el proceso es un conjunto de actos coligados para el fin común de la actuación de la ley, es decir, se trata de una sucesión de actuaciones que tienen por finalidad poner al juez en aptitud de pronunciarse sobre las pretensiones deducidas, mas estas actividades están sujetas a determinadas reglas concernientes a su modo de expresión, contenido, tiempo, lugar y se siguen en un orden establecido, cuya inobservancia puede desembocar en su nulidad*" (conf. CN. Civ., Sala D, "Albremática", RL 377429).-

Obviado el trámite de ejecución de sentencia, no se ajusta a derecho que la a quo transforme el embargo preventivo en ejecutorio. Sin más, por lo que corresponde revocar la providencia simple de fs. 204, por prematura y disponer que vuelva a Primera Instancia a efectos de que se cumplimente el trámite previsto por el art.503 y ccdtes. del CPCC.

III. No cabe imposición de costas, por tratarse de una actuación inoficiosa.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) REVOCAR la providencia simple de fs. 204, por prematura y en consecuencia disponer que las presentes actuaciones vuelvan a Primera Instancia a efectos de que se cumplimente el trámite previsto por el art. 503 y ccdtes. del CPCC.

2º) SIN COSTAS.

3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2014 SIC.